

**PROCEDIMIENTO** : Reclamación del artículo 156 de la Constitución.

**SECRETARIA** : Única

**RECLAMANTE 1** : Julio Francisco Ñanco Antilef

**RUT:** : 13.244.595-8

**CORREO:** : julio.nanco@procesoconstitucional.cl

**RECLAMANTE 2** : José Antonio Gonzalez Pizarro

**RUT:** : 7.337.534-7

**CORREO:** : jose.gonzalez@procesoconstitucional.cl

**RECLAMANTE 3** : Paloma Zúñiga Cerda

**RUT:** : 17.516.540-1

**CORREO:** : paloma.zuñiga@procesoconstitucional.cl

**RECLAMANTE 4** : Kinturay Melin Rapimán

**RUT:** : 18.720.009-1

**CORREO:** : kinturay.melin@procesoconstitucional.cl

**RECLAMANTE 5** : Alihuen Antileo Navarrete

**RUT:** : 8.766.295-0

**CORREO:** : alihuen.antileo@procesoconstitucional.cl

**RECLAMANTE 6** : Christian Suarez Crothers

**RUT:** : 8.158.868-6

**CORREO:** : christian.suarez@procesoconstitucional.cl

**RECLAMANTE 7** : Alejandro Kohler Vargas  
**RUT:** : 6.530.889-4  
**CORREO:** : alejandro.kohler@procesoconstitucional.cl

**RECLAMANTE 8** : Marcela Araya Sepúlveda  
**RUT:** : 12.940.592-9  
**CORREO:** : marcela.araya@procesoconstitucional.cl

**RECLAMANTE 9** : Jocelyn Ormeño Lee  
**RUT:** : 13.415.976-6  
**CORREO:** : jocelyn.ormeno@procesoconstitucional.cl

**RECLAMANTE 10** : María Pardo Vergara  
**RUT:** : 16.887.738-2  
**CORREO:** : maria.pardo@procesoconstitucional.cl

**RECLAMANTE 11** : Yerko Ljubetic Godoy  
**RUT:** : 8.077.485-0  
**CORREO:** : yerko.ljubetic@procesoconstitucional.cl

**RECLAMANTE 12** : Nancy Marquez González  
**RUT:** : 13.850.107-8  
**CORREO:** : nancy.marquez@procesoconstitucional.cl

**RECLAMANTE 13** : Karen Araya Rojas  
**RUT:** : 13.684.095-9  
**CORREO:** : karen.araya@procesoconstitucional.cl

**RECLAMANTE 14** : Fernando Viveros Reyes  
**RUT:** : 14.062.522-1  
**CORREO:** : fernando.viveros@procesoconstitucional.cl

**RECLAMADO** : Consejo Constitucional  
**REPRESENTANTE:** : Beatriz Hevia Willer  
**RUT:** : 18.239.161-1  
**CORREO:** : [beatriz.hevia@procesoconstitucional.cl](mailto:beatriz.hevia@procesoconstitucional.cl)

**En lo principal**, interpone reclamo del artículo 156 de la Constitución Política de la República por incorporación de nuevos capítulos; **en el primer otrosí**, interpone reclamo del artículo 156 de la Constitución Política de la República por modificación a la denominación de capítulos que indica; **en el segundo otrosí**, interpone reclamo del artículo 156 de la Constitución Política de la República por otras infracciones que indica; **en el tercer otrosí**, acompaña documentos; **en el cuarto otrosí**, designa mandatario común y otorga patrocinio y poder.

### **EXCELENTÍSIMA CORTE SUPREMA**

**Julio Francisco Ñanco Antilef**, cédula de identidad N° 13.244.595-8, arquitecto; **José Antonio Gonzalez Pizarro**; cédula de identidad N° 7.337.534-7, historiador; **Paloma Zuñiga Cerda**, cédula de identidad N° 17.516.540-1, arquitecta; **Kinturay Melin**

**Rapimán**, cédula de identidad N° 18.720.009-1, licenciada en ciencias jurídicas; **Alihuen Antileo Navarrete**, cédula de identidad N° 18.766.295-0, abogado; **Christian Suarez Crothers**, cédula de identidad N° 8.158.868-6, abogado; **Alejandro Kohler Vargas**, cédula de identidad N° 6.530.889-4, Técnico eléctrico industrial; **Marcela Araya Sepúlveda**, cédula de identidad N° 12.940.592-9, Ingeniera; **Jocelyn Ormeño Lee**, cédula de identidad N° 13.415.976-6, profesora; **María Pardo Vergara**, cédula de identidad N° 16.887.738-2, abogada; **Yerko Ljubetic Godoy**, 8.077.485-0, abogado; **Nancy Marquez González**, cédula de identidad N° 13.850.107-8, antropóloga; **Karen Araya Rojas**, cédula de identidad N° 13.684.095-9, profesora; **Fernando Viveros Reyes**, cédula de identidad N° 14.062.522-1, médico cirujano; todos, según se acreditará en un otrosí de esta presentación, consejeras y consejeros constitucionales, domiciliados para estos efectos en calle Compañía de Jesús N° 1147, comuna de Santiago, Región Metropolitana, a S.S. Excma. respetuosamente decimos:

Por este acto, y dentro del plazo señalado en el artículo 156 de la Constitución Política de la República, y el artículo 1 del Acta N° 19 – 2023, que fija el texto del Auto Acordado sobre tramitación de la reclamación de los procedimientos de la Comisión Experta y Consejo Constitucional previsto en el artículo 156 de la Constitución Política de la República (en adelante, “el auto acordado”); venimos en interponer reclamo por infracción a las normas de procedimiento establecidos en la Constitución y en el reglamento a que se refiere el artículo 153 de la Constitución Política de la República, **contra el Consejo Constitucional**, representado por su Presidenta, doña **Beatriz Hevia Willer**, cédula de identidad N° 18.239.161-1, domiciliada en calle Compañía de Jesús N° 1147, comuna y ciudad de Santiago.

**El presente reclamo se interpone en razón de que se han admitido a tramitación y dado cuenta correspondiente de las siguientes enmiendas:**

1. **Enmienda N°59/5 del Comparado de Enmiendas y solicitudes de votación separada del capítulo V. De las y los consejeros De la Maza, Fincheira, Hevia, Solar y Spoerer.** Epígrafe Fuerzas Armadas, para sustituir, en el título que precede al artículo 115, la expresión “Fuerzas Armadas” por “Capítulo VI: Defensa Nacional”, el que comprenderá los artículos 115, 116 y 117.
2. **Enmienda 60/5 del Comparado de Enmiendas y solicitudes de votación separada del capítulo V. De las y los consejeros Cuevas, Eluchans, Gallardo,**

**Figueroa, Mangelsdorff, Medina, Ossandón, Phillips, Recondo y Silva.** Para agregar un nuevo Capítulo VI, titulado “Defensa Nacional”, renumerando en consecuencia los capítulos siguientes.

3. **Enmienda N°1/NC del Comparado de Enmiendas y solicitudes de votación separada del capítulo V. De la y los consejeros De la Maza, Ortega, Silva, Solar y Spoerer.** Para crear un nuevo Capítulo: Paz, Orden y Seguridad Interior.
4. **Enmienda N°71/5 del Comparado de Enmiendas y solicitudes de votación separada del capítulo V. De las y los consejeros Becker, Cuevas, Eluchans, Gallardo, Hutt, Jorquera, Mangelsdorff, Navarrete, Phillips y Recondo.** Epígrafe Fuerzas de Orden y Seguridad Pública, para modificar el epígrafe del capítulo V “Fuerzas de Orden y Seguridad Pública” y convertirlo en un nuevo capítulo, antes del Capítulo VI “Gobierno y Administración Regional y Local” y sustituir su contenido por uno del siguiente tenor: “Capítulo de la seguridad pública”(…)
5. **Enmienda N°64/9 del Comparado de Enmiendas y solicitudes de votación separada del capítulo IX. De las y los consejeros Becker, Cuevas, Gallardo, Hutt y Mangelsdorff.** Artículo 184, para sustituir su epígrafe por un nuevo capítulo a continuación del Capítulo IX, de nombre “Servicio de Acceso a la Justicia y Defensoría de las Víctimas” (...).

**La presentación de estas enmiendas, que incorporan capítulos distintos a los fijados en la estructura aprobada por la Comisión Experta, se realiza con infracción a las normas establecidas en los artículos 71 y 72 del Reglamento de Funcionamiento de los Órganos del Proceso Constitucional (en adelante “el Reglamento de Funcionamiento”) y 152 de la Constitución Política de la República, provocando un vicio esencial, que afecta la posibilidad de la deliberación democrática en el consejo, en tanto sólo podemos aprobar o rechazar el texto propuesto, sin que éste pueda ser objeto de enmiendas por parte de los reclamantes.**

En efecto, el Reglamento de Funcionamiento no contempla la presentación de enmiendas que contengan propuestas de capítulos distintas a las fijadas por la Comisión Experta, debido a que el reglamento aseguró la debida discusión y deliberación democrática de cada una de las propuestas. Por el contrario, la presentación intempestiva y con infracción a las normas de procedimiento de capítulos nuevos, nos impide poder participar con

nuestras propuestas de norma, no pudiendo intervenir en la deliberación sobre el contenido normativo de estas. De este modo, se nos ha dejado en la posición de limitarnos solo a aprobar o rechazar el texto propuesto en las enmiendas antes señaladas por quienes infringieron las normas de procedimientos, sin posibilidad de ser modificadas. Este es el perjuicio que provoca el vicio antes señalado, debiendo anular S.S. Excma. los actos individualizados.

A continuación, se explicará a S.S Excma. que el presente reclamo cumple con los requisitos de admisibilidad fijados en el artículo 156 del texto constitucional y en el auto acordado antes individualizado.

## **I. DEL CUMPLIMIENTO DE LOS REQUISITOS DE ADMISIBILIDAD DEL PRESENTE RECLAMO**

El artículo segundo del auto acordado establece que, al día siguiente de la designación de los cinco integrantes a que hace referencia el artículo 156 inciso segundo del texto constitucional, se recibirá la cuenta sobre el cumplimiento de los requisitos de forma del presente libelo, esto es, su presentación dentro de plazo y el número suficiente de firmas.

En cuanto al plazo, el texto constitucional fija un plazo de 5 días, contados desde que se tomó conocimiento del vicio alegado. En el presente caso, los reclamantes hemos conocido del primer grupo de vicios con fecha martes 25 de julio de 2023, por lo que nos encontramos dentro del plazo fijado en la Constitución Política de la República.

En relación al número de reclamantes, esta es suscrita por al menos un quinto de los miembros del consejo constitucional.

De este modo, no cabe sino concluir que, en el presente caso, se cumplen con los requisitos de admisibilidad fijados en la Constitución Política y en el auto acordado, debiendo esta Excma. Corte dar tramitación al presente reclamo, en conformidad a las normas anteriormente citadas.

A continuación, expondremos a esta Excma. Corte Suprema un breve resumen del procedimiento de tramitación, tanto en la fase preparatoria para la elaboración del anteproyecto de Nueva Constitución, como del procedimiento de tramitación posterior del mencionado anteproyecto en el seno del Consejo Constitucional.

## II. DE LAS NORMAS QUE REGULAN EL PROCEDIMIENTO DE GENERACIÓN DE NORMAS TANTO EN LA COMISIÓN EXPERTA Y EL CONSEJO CONSTITUCIONAL

El 12 de diciembre del año 2022, distintas fuerzas políticas firmaron el “Acuerdo por Chile” para iniciar un nuevo proceso constitucional. Este acuerdo se tradujo en la promulgación y publicación con fecha 17 de enero de 2023 de ley N° 21.533, que modifica la Constitución Política de la República con el objeto de establecer un procedimiento para la elaboración y aprobación de una nueva Constitución de la República incorpora un nuevo epígrafe al texto constitucional vigente, regulando los nuevos artículos 144 al 161.

Luego, y de conformidad a lo dispuesto en el artículo 153 inciso 1° de la Constitución Política de la República, el 3 de marzo de 2023 se publicó el Reglamento de Funcionamiento, propuesto por una Comisión Bicameral del Congreso Nacional y aprobado en sesión N° 125, ordinaria, de la Honorable Cámara de Diputados, y en sesión N° 112, especial, del Honorable Senado, ambas de fecha 25 de enero de 2023.

El proceso constitucional en su conjunto, se comprende así – producto de las disposiciones constitucionales y reglamentarias aludidas –, como uno compuesto de distintas etapas, previendo el ejercicio de competencias y atribuciones específicas para cada uno de los órganos del proceso constitucional, particularmente, de la Comisión Experta y el Consejo Constitucional. Como se señala en los fundamentos mismos de la moción que dio origen a la reforma que habilitó este proceso, se trata de uno de carácter reglado, pues siempre apuntó a “dotar al país de los mecanismos jurídicos e institucionales necesarios para dotar a la República de Chile de una nueva Constitución”<sup>1</sup>.

Tan evidente resulta esto, que el artículo 144 inciso 2° del texto constitucional vigente dispone que “El Consejo Constitucional es un órgano que tiene por único objeto discutir y aprobar una propuesta de texto de nueva Constitución, **de acuerdo al procedimiento fijado en el presente epígrafe**”.

---

<sup>1</sup> Proyecto de reforma constitucional, iniciado en moción de los Honorables Senadores señores Elizalde, Macaya, Chahuán, Quintana y Flores, que modifica la Carta Fundamental, con el objeto de establecer un procedimiento para la elaboración y aprobación de una nueva Constitución Política de la República, Boletín N° 15.614 -07, 21 de diciembre de 2022, p. 1.

En la historia de tramitación de la ley N° 21.533 que modifica la Constitución Política de la República con el objeto de establecer un procedimiento para la elaboración y aprobación de una nueva Constitución Política de la República, se tuvo en cuenta el carácter reglado del proceso constitucional. En este propósito, y con motivo del debate parlamentario, se sostuvo que:

“Cómo es posible apreciar, el diseño jurídico de este proyecto tiene como objetivo garantizar que el Consejo Constitucional cuente con la mejor asesoría posible, con mecanismos que garantizan la corrección de sus procedimientos, y el respeto a las bases fundamentales que se consagran, a lo cual se suma que el Consejo se dedicará directamente a trabajar en el texto, sin perder meses elaborando un reglamento de funcionamiento, que ya estará listo.”<sup>2</sup>

En correspondencia, el artículo 152 del texto constitucional vigente establece para el desarrollo del proceso constituyente en curso las siguientes etapas sucesivas y diferenciadas:

**ETAPA 1)** La Comisión Experta deberá aprobar cada norma que formará parte del anteproyecto de propuesta de nueva Constitución por un quórum de los tres quintos de sus miembros en ejercicio. El anteproyecto de nueva Constitución deberá ser despachado por la Comisión Experta dentro de los tres meses siguientes a su instalación.

La Comisión Experta se instaló en dependencias del Congreso Nacional de Santiago con fecha 6 de marzo de 2023, en Sesión de Pleno N° 0, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 152 de la Constitución Política de la República y el artículo 19 del Reglamento de Funcionamiento.

La fase de elaboración del anteproyecto de la Comisión Experta estuvo compuesta por diversas sub etapas diferenciadas:

**a) La elaboración de la estructura constitucional conformada por capítulos (artículo 54 del Reglamento de Funcionamiento).**

En Sesión de Pleno ordinaria N° 1, de 10 de marzo de 2023, se comunicó a las comisionadas y los comisionados la propuesta de estructura constitucional conformada

---

<sup>2</sup> Biblioteca del Congreso Nacional (2023). Historia de la Ley N° 21.533 que modifica la Carta Fundamental, con el objeto de establecer un procedimiento para la elaboración y aprobación de una nueva Constitución Política de la República, intervención del diputado Longton, p. 389.



por capítulos, formulada por la Mesa Directiva de la Comisión Experta, en virtud de lo consagrado en el artículo 54 del Reglamento de Funcionamiento de los órganos del Proceso Constitucional, la que versó del siguiente tenor y que se acompaña a un otrosí de esta presentación.

### **Propuesta de estructura constitucional**

1. Fundamentos del orden constitucional.
2. Derechos fundamentales, garantías y deberes constitucionales.
3. Congreso Nacional.
4. Gobierno y Administración del Estado.
5. Gobierno y Administración del Estado descentralizado.
6. Poder Judicial.
7. Representación política y participación.
8. Corte Constitucional.
9. Ministerio Público.
10. Justicia electoral y Servicio Electoral.
11. Contraloría General de la República.
12. Banco Central.
13. Procedimientos de cambio constitucional.

Disposiciones transitorias.

En sesión de Pleno ordinaria N° 3, de 15 de marzo de 2023, se debatió y votó la estructura constitucional propuesta por la Mesa Directiva y las enmiendas formuladas, en virtud de lo establecido en el artículo 54 del Reglamento de Funcionamiento, detalle que consta en el Acta de sesión de Pleno N° 3 de la Comisión Experta y en el comparado de enmiendas respectivas elaborado por su Secretaría General, que se acompañan a un otrosí de esta presentación. Es así que a partir de los resultados de las votaciones, la estructura constitucional aprobada por la Comisión Experta fue del siguiente tenor:

### **Estructura constitucional aprobada por el pleno de la Comisión Experta**

1. Fundamentos del orden constitucional.
2. Derechos y libertades fundamentales, garantías y deberes constitucionales.
3. Representación política y participación.
4. Congreso Nacional.

5. Gobierno y Administración del Estado.
6. Gobierno y Administración regional y local.
7. Poder Judicial.
8. Corte Constitucional.
9. Ministerio Público.
10. Justicia Electoral y Servicio Electoral.
11. Contraloría General de la República.
12. Banco Central.
13. Protección del medio ambiente, sostenibilidad y desarrollo.
14. Procedimientos de cambio constitucional.

#### Disposiciones transitorias

De la exposición de las disposiciones normativas y los antecedentes relativos a la formulación y aprobación de la estructura constitucional, fluye que se trata de una instancia procedimental única de competencia de la Comisión Experta, condicionando el resto del debate constitucional, delimitando la competencia del Consejo Constitucional en la formulación de enmiendas y debate constitucional respectivo hacia la configuración de una propuesta final de nueva Constitución sometida a plebiscito ratificatorio en diciembre próximo. Esta idea se ve reforzada por Oficio N° 18 de 15 de marzo de 2023 de la Secretaría General del proceso constitucional, por el que se da cuenta de la **aprobación de los capítulos de la estructura constitucional** que se formula con motivo de esta instancia, y que se acompaña a un otrosí de esta presentación:



**OFICIO N° 18**

**ANT:** Votación en la sesión 3ª del Pleno de la Comisión Experta.

**MAT:** Comunica Capítulos aprobados de la estructura Constitucional.

Santiago, 15 de marzo de 2023.

**A : LAS Y LOS COMISIONADOS DE LA COMISIÓN EXPERTA**

**DE : LUIS ROJAS GALLARDO**  
SECRETARIO GENERAL DEL PROCESO CONSTITUCIONAL

---

Tengo a bien dirigirme a Ud. para informarle que la Comisión Experta, en sesión 3ª, celebrada con fecha de hoy, ha aprobado los capítulos de la estructura Constitucional que se individualizarán a continuación y, que en virtud de lo estatuido en el artículo 54 N°3 del Reglamento de funcionamiento de los órganos del Proceso Constitucional, alcanzaron el quorum de los tres quintos de los integrantes de dicha Comisión.

- “1. Fundamentos del orden constitucional.
2. Derechos y libertades fundamentales, garantías y deberes constitucionales.
3. Representación política y participación.
4. Congreso Nacional.
5. Gobierno y Administración del Estado.
6. Gobierno y Administración Regional y Local.

**b) Presentación, debate y votación de iniciativas de normas constitucionales por capítulos (artículos 55 a 58 del reglamento).**

Aprobada la estructura constitucional, los integrantes de la Comisión Experta presentaron con fecha 30 de marzo de 2023 las distintas iniciativas de normas constitucionales por capítulos, las que fueron aprobadas en general por el pleno en sesiones ordinarias N° 10 de 3 de abril de 2023, N° 11 y 12 de 4 de abril de 2023 y N° 13 y 14 de 5 de abril de 2023.

Las iniciativas aprobadas en general por la Comisión Experta fueron radicadas por la Mesa Directiva en las distintas subcomisiones establecidas en el artículo 24 del Reglamento de Funcionamiento, en consideración de la especialidad temática de cada una de ellas.

**c) Presentación, debate y votación en particular de enmiendas al texto aprobado en general por la Comisión Experta (artículos 59 a 67 del Reglamento de Funcionamiento).**

Las iniciativas aprobadas por el Pleno de la Comisión Experta fueron distribuidas en las distintas subcomisiones temáticas, de conformidad con el siguiente detalle:

*Subcomisión de Sistema Político, Reforma Constitucional y Forma de Estado*, a la que le correspondió el debate y votación de las iniciativas aprobadas correspondientes al capítulo 3 de Representación Política y Participación; capítulo 4 de Congreso Nacional; capítulo 5 de Gobierno y Administración del Estado; capítulo 6 de Gobierno y Administración regional y local; y capítulo 14 de Procedimientos de cambio constitucional.

*Subcomisión de Función Jurisdiccional y Órganos Autónomos*, a la que le correspondió el debate y votación de las iniciativas aprobadas correspondientes al capítulo 7 de Poder Judicial, capítulo 8 de Corte Constitucional, capítulo 9 de Ministerio Público, capítulo 10 de Justicia Electoral y Servicio Electoral, capítulo 11 de Contraloría General de la República y capítulo 12 de Banco Central.

*Subcomisión de Principios y Derechos Civiles y Políticos*, a la que le correspondió el debate y votación de las iniciativas aprobadas correspondientes al capítulo 1 de Fundamentos del orden constitucional y al capítulo 2 de Derechos y libertades fundamentales, garantías y deberes constitucionales, en lo relativo al artículo 16 incisos 1 al 19 y artículos 27 y siguientes.

*Subcomisión de Derechos Económicos, Sociales, Culturales y Ambientales*, a la que le correspondió el debate y votación de las iniciativas aprobadas correspondientes al capítulo 2 de Derechos y libertades fundamentales, garantías y deberes constitucionales, en lo relativo al artículo 16 incisos 20 al 36, y al capítulo 13 de Protección del medio ambiente, sostenibilidad y desarrollo.

Luego, y con fecha 17 de abril de 2023, los integrantes de la Comisión Experta formularon enmiendas a las iniciativas aprobadas en general por el Pleno de la Comisión Experta, las que fueron votadas y debatidas en particular en cada una de las subcomisiones, de conformidad con los artículos 62 y 63 del Reglamento de Funcionamiento.

Así, se debatió y votó por el Pleno de la Comisión Experta las enmiendas aprobadas por cada una de las subcomisiones respectivas, en sesiones ordinarias de Pleno N° 17 de 23 de mayo de 2023, N° 18 y 19 de 24 de mayo de 2023, N° 20 de 25 de mayo de 2023, N° 21 y 22 de 26 de mayo de 2023, N° 23 de 27 de mayo de 2023, N° 24 y 25 de 29 de mayo de 2023 y N° 26 y 27 de 30 de mayo de 2023, de conformidad con los artículos 64 y 65, y dando cumplimiento al artículo 66 del Reglamento de Funcionamiento, despachando el anteproyecto de propuesta de nueva Constitución de la Comisión Experta.

El 7 de junio de 2023, la Secretaría General del proceso constitucional elaboró el informe final de la Comisión Experta, de conformidad con el artículo 67 del Reglamento de Funcionamiento. De conformidad con esta disposición reglamentaria, el informe final contiene: una división temática de su articulado, ajustado a las competencias de las comisiones del Consejo Constitucional. Por otro lado, se determina la ordenación del anteproyecto de acuerdo a los capítulos aprobados, y conteniendo, además, un capítulo final de disposiciones transitorias.

**ETAPA 2)** Despachado el anteproyecto, se instaló el Consejo Constitucional, el que podrá aprobar, aprobar con modificaciones o incorporar nuevas normas al anteproyecto de nueva Constitución por el quórum de los tres quintos de sus miembros en ejercicio. Los integrantes de la Comisión Experta se incorporarán al Consejo Constitucional una vez que éste se instale, y tendrán derecho a voz en todas las instancias de discusión.

Se trata de la actual fase del proceso constitucional en desarrollo. En su virtud, el 17 de julio de 2023 los integrantes del Consejo Constitucional formularon enmiendas al anteproyecto de nueva Constitución formulado por la Comisión Experta. Los comparados de las enmiendas formuladas por el Consejo Constitucional elaborados por la Secretaría general del proceso constitucional, se acompañan a un otrosí de esta presentación, los que, sin embargo, constan en línea en el sitio web respectivo.

A esta fase, le seguirán otras dispuestas por el artículo 152 del texto constitucional vigente, esto es:

**ETAPA 3)** Después de evacuada la propuesta de texto de nueva Constitución por parte del Consejo Constitucional, que deberá producirse dentro de los cuatro meses siguientes a su instalación, la Comisión Experta hará entrega de un informe en el que podrá formular observaciones que mejoren el texto. Las propuestas deberán ser conocidas por el Consejo Constitucional.

**ETAPA 4)** Las propuestas contenidas en el informe que no sean aprobadas por un quórum de tres quintos de los miembros en ejercicio del Consejo Constitucional, o rechazadas por un quórum de dos tercios de los miembros en ejercicio, serán analizadas por una comisión mixta, conformada por seis miembros del Consejo Constitucional y seis miembros de la Comisión Experta, la que podrá proponer soluciones con el voto de los tres quintos de sus miembros en ejercicio. Dicho acuerdo deberá ser aprobado por el Consejo Constitucional, por el quórum de los tres quintos de sus miembros en ejercicio.

5) Una vez terminada la votación de cada norma que formará parte de la propuesta de nueva Constitución, se deberá aprobar la totalidad del texto por los tres quintos de los miembros en ejercicio del Consejo.

### **III. DE LAS REGLAS DE PRESENTACIÓN DE ENMIENDAS AL ANTEPROYECTO POR PARTE DE MIEMBROS DEL CONSEJO CONSTITUCIONAL**

Como esta Excma. Corte ya sabe, en el artículo 152 de la Constitución Política de la República se señala el procedimiento de elaboración de un nuevo texto constitucional. En este procedimiento se dispone que la Comisión Experta deberá despachar al Consejo Constitucional un anteproyecto de Constitución, dentro de los tres meses siguientes a su instalación. Este documento fue íntegramente despachado en sesión del Pleno de la Comisión Experta del 30 de mayo del 2023 y posteriormente presentado al Pleno del Consejo Constitucional en la sesión ordinaria del 7 de junio del mismo año. El acta de ambas sesiones están acompañadas en el otrosí de esta presentación.

La Constitución también señala en el mismo artículo que el Consejo Constitucional podrá “aprobar, aprobar con modificaciones o incorporar **nuevas normas** al anteproyecto de nueva Constitución por el quórum de los tres quintos de sus miembros en ejercicio”. Eso

es todo lo que señala el texto constitucional vigente, el que de manera evidente hace referencia a que lo que puede ser incorporado son **normas y no capítulos**.

A su vez, el Reglamento de Funcionamiento profundiza la reglamentación de este procedimiento de enmiendas, en particular en su título III: “Procedimiento ante el Consejo Constitucional”. Lo que estos artículos señalan es claro:

El proceso del Consejo Constitucional se divide en seis fases, claramente señaladas: recepción del anteproyecto (artículo 68); cuenta del anteproyecto (artículo 70); presentación, debate y votación de enmiendas (artículos 71 a 74), informe (artículos 75 y 76), debate y votación en el pleno (artículos 77 a 79) y evacuación de la propuesta a la Comisión Experta (artículo 80) y luego dos fases posteriores que realiza en conjunto con la Comisión Experta; primero la recepción de la Comisión Experta de la propuesta evacuada por el Consejo (artículos 81 a 84) y posteriormente el proceso de la comisión mixta (artículos 85 a 92).

De estas fases, la única posibilidad que contempla la presentación de enmiendas es aquella contenida entre los artículos 71 y 74 del Reglamento de Funcionamiento, cuyo contenido normativo es claro y se expondrá a continuación. Según el artículo 71 inciso 1 del Reglamento de Funcionamiento, el Consejo puede formular enmiendas o solicitar votación separada de incisos, literales u oraciones “**de normas del anteproyecto**”.

El artículo 71 inciso 3, señala los requisitos de estas enmiendas, que son los siguientes:

“3. Las enmiendas deben presentarse por escrito y expresar de manera precisa la modificación que se propone, **haciendo expresa referencia al artículo sobre el cual recae, individualizando con exactitud la parte que se quiere modificar**, y precisando la acción que se plantea, ya sea suprimir, agregar, sustituir o modificar.”

El artículo 72, por su parte, señala que **si no se cumple con el requisito de hacer referencia al artículo sobre el cual recae la enmienda**, ésta debe declararse inadmisibles. Por otra parte, también deben declararse inadmisibles las enmiendas sustitutivas globales de un capítulo, esto es, **enmiendas que eliminen por completo un capítulo y lo sustituyan por otro** (artículo 72).

Como puede apreciarse, las enmiendas que puede presentar el Consejo Constitucional sólo se refieren a **normas o artículos específicos** y no a capítulos. Más aún, la única

mención que el Reglamento de Funcionamiento hace a enmiendas sobre capítulos, es precisamente para señalar que son inadmisibles. Finalmente, la formulación y reordenación de distintos capítulos se traduce en la formulación clara de enmiendas sustitutivas globales, pues su objetivo pretende eliminar por completo un capítulo y sustituirlo por otro.

Una vez que las comisiones hayan debatido y votado las enmiendas presentadas, éstas deben elaborar un informe para el pleno del Consejo Constitucional. El artículo 75 del Reglamento de Funcionamiento, señala que el informe debe contener “un resumen **del o los capítulos constitucionales examinados por la comisión contenidos en el anteproyecto aprobado por la Comisión Experta**” y “la mención de las enmiendas que la comisión aprobó (...) **los artículos y las enmiendas** rechazadas por la comisión [y] el texto de la propuesta **en forma de articulado** que se somete a la votación del pleno.”

Si el Consejo Constitucional pudiera agregar nuevos capítulos, **el artículo 75 señalaría también que el informe al que alude esa norma debiera necesariamente referirse a los capítulos agregados o suprimidos por el Consejo Constitucional**, ya que de otra manera el informe sería incomprensible porque no daría cabal cuenta de la secuencia del trabajo de la comisión. El hecho de que el artículo 75 sólo se refiera a los capítulos constitucionales contenidos en el anteproyecto aprobado por la Comisión Experta evidencia que el Consejo no puede modificar la estructura del anteproyecto.

Terminada la etapa de trabajo de comisiones, las enmiendas deben debatirse y votarse en el pleno. La discusión de cada informe de comisiones “**se hará por cada artículo**” (artículo 78) y “terminada la discusión **de un artículo y sus modificaciones**”, se procederá de inmediato a su votación” (artículo 78), sin que haya ninguna mención a tiempo asignado para la discusión de enmiendas que agreguen o eliminen capítulos. **Es inconcebible pensar que un cambio tan relevante al anteproyecto, como la adición o supresión de capítulos no tenga contemplado un espacio en el debate y votación en el pleno.** La única razón por la cual no hay mención a capítulos en la tramitación de las enmiendas en el pleno, es porque las enmiendas solo pueden referirse a artículos específicos. Esto queda confirmado en la regla que se refiere al quorum para aprobar las enmiendas en el pleno, que vuelve a reiterar que lo que se aprueba son “**normas, modificaciones de normas y nuevas normas**” (artículo 79).



Una vez terminada la votación de las enmiendas en el pleno, la propuesta evacuada por el Consejo Constitucional pasa a la Comisión Experta para que ésta formule observaciones con el objeto de mejorar el texto (artículo 81). Estas observaciones “pueden consistir en agregar, modificar o suprimir **artículos o sus partes**” (artículo 81). Si fuera posible que el Consejo Constitucional modificara la estructura aprobada por la Comisión Experta, sería evidente que la Comisión Experta tendría atribuciones para observar las enmiendas que se hicieran a los capítulos y no, como el reglamento señala, solo atribuciones para observar enmiendas respecto a artículos o sus partes.

Finalmente, debe advertirse que las disposiciones constitucionales y reglamentarias que rigen al proceso constitucional son normas de orden público que deben ser interpretadas restrictivamente. En este sentido, el perjuicio no se verifica únicamente en la inobservancia de las normas constitucionales y reglamentarias, sino que en la posibilidad que entrega la aceptación irregular de estos cambios contra-reglamentarios a algunos consejeros de formular nuevos capítulos, y a otros -que han cumplido con la normativa del procedimiento según se ha señalado de manera extensa en el principal de este recurso, no. El perjuicio propiciado se advierte, entonces, no solo en la vulneración de disposiciones que ostentan un carácter de orden público, sino que en la asimetría de posibilidades que esta aceptación mal habida entrega a los consejeros que no cumplieron con los requisitos. constitucionales y reglamentarios, según se ha demostrado.

#### **IV. DE LA INFRACCIÓN A LAS NORMAS DE PROCEDIMIENTO DE PRESENTACIÓN DE ENMIENDAS AL ANTEPROYECTO. EL VICIO, SU CARÁCTER ESENCIAL Y EL PERJUICIO CAUSADO**

Como puede advertirse de lo dicho hasta acá, el vicio en que se ha incurrido es uno de procedimiento. Aunque en términos constitucionales podría bastar advertir la falta de conformidad de los preceptos legales con el proceso nomogenético establecido en las reglas de procedimiento aplicables al Consejo<sup>3</sup>, el artículo 156, inciso 4º, exige, además, que deba acreditarse que se trata de un vicio esencial, debiendo identificarse el perjuicio que acarrea.

---

<sup>3</sup> Tribunal Constitucional, STC N° 1.410-09, 20 de julio de 2009, considerando 25º.

## 1. El vicio y su carácter esencial

El vicio en que se ha incurrido al presentar enmiendas que agregan nuevos capítulos a la estructura del anteproyecto de Constitución Política de la República de Chile, elaborado por la Comisión Experta, es uno de carácter esencial. De acuerdo a la jurisprudencia de esta misma Excma. Corte – aunque a propósito de los vicios en el procedimiento administrativo – no toda vulneración de las formas es esencial. Ese vicio es esencial, cuando acarrea un perjuicio para las partes interesadas, en este caso, las consejeras y los consejeros que recurrimos. No lo es, en cambio, cuando el vicio no importa tal perjuicio<sup>4</sup>.

¿Es posible identificar vicios de procedimiento establecidos en el Reglamento de Funcionamiento, cuya infracción no acarree un perjuicio (desde luego no uno de la magnitud) como el que acá se reclama? Por supuesto que sí. Así, por ejemplo, el artículo 10 inciso 1 del Reglamento de Funcionamiento, dispone que “[q]uien integre la Comisión Experta, el Consejo Constitucional o el Comité Técnico de Admisibilidad y toda otra persona que intervenga en los debates debe dirigir la palabra a quien presida”. Del mismo modo, el artículo 10 inciso 2 agrega que “[s]i necesita dirigirse a otro de los presentes debe hacerlo por intermedio de quien presida, en tercera persona y por el cargo que desempeña”.

Pues bien, es posible – como de hecho ha ocurrido en varias oportunidades – que consejeros y consejeras no intervengan dirigiendo la palabra a quien la presida o que lo hagan dirigiéndose a otros de los presentes sin hacerlo por intermedio de quien preside. Se trata, como se observa, de una regla de procedimiento establecida en el Reglamento que gobierna el funcionamiento del Consejo Constitucional. Pero su infracción – la que a veces va acompañada de alguna advertencia de parte de quien preside, aunque otras ocasiones no – no acarrea perjuicio para ninguna de las partes que allí intervenimos.

**El vicio cuya infracción se denuncia acá, en cambio, es uno de carácter fundamental, es decir, esencial, en tanto importa el incumplimiento de reglas procedimentales fundamentales para la marcha del proceso, lo que es causado por la tramitación tanto por enmiendas que incorporan de hecho, nuevos capítulos no contemplados en**

---

<sup>4</sup> Montoya con Superintendencia del Medio Ambiente (2014): CS, 10 diciembre 2014 (rol N° 16.706-2014). Tercera sala: ministros Ballesteros, Fuentes, Pierry, Egnem y Sandoval (redactora); Beltrán con Fisco (2015): CS, 16 noviembre 2015 (rol N° 29.546-2014). Tercera sala: ministros Sandoval, Egnem, Pierry, abogados Quintanilla (redactor) y Prado.

**el anteproyecto de la Comisión Experta, como aquellas enmiendas que modifican la denominación de los mismos, como explicaremos a continuación.**

Primero, porque se trata de reglas que tienen por objeto ordenar la presentación de iniciativas de normas – en este caso denominadas enmiendas –, que es a partir de las cuales se organiza la participación en la discusión y construcción conjunta de una propuesta de texto constitucional. En efecto, el artículo 152 inciso 4, define de forma crucial nuestras atribuciones, al disponer que, una vez recibido el anteproyecto de parte de la Comisión Experta, participaremos de este proceso pudiendo aprobar, aprobar con modificaciones o incorporar nuevas normas al mismo. En los mismos términos se definen nuestras atribuciones en el artículo 71 inciso 1 del Reglamento de Funcionamiento.

Segundo, porque la infracción de esas reglas – en sí una poderosa razón para acoger este reclamo – afecta críticamente nuestros principales derechos en tanto consejeros y consejeras constitucionales, los que se encuentran definidos, entre otros, en el artículo 39 del Reglamento de Funcionamiento, a saber:

- a) Participar con voz y voto en las sesiones del pleno y de las sesiones de las comisiones a las cuales pertenezcan.
- f) Presentar modificaciones e incorporar nuevas normas al anteproyecto de la Comisión Experta, conforme a las normas de la Constitución y de este reglamento.

**2. Perjuicio: La imposibilidad de la deliberación democrática en caso de no acogerse el reclamo**

El vicio de procedimiento cuya comisión acá reclamamos, es, además, uno que nos acarrea un perjuicio. Al presentar en un solo momento enmiendas de capítulos, se nos priva de la posibilidad de intervenir en la deliberación y la construcción conjunta de las normas de esos capítulos. Ello supone afectar severamente el corazón del procedimiento de elaboración de una propuesta constitucional, saber: la posibilidad de poder contribuir con nuestras propuestas, ideas y sentidos de justicia de todos y todas a quienes por mandato popular representamos. En efecto, el mismo artículo 34 del Reglamento de Funcionamiento, define el objeto del Consejo que integramos: discutir y aprobar una propuesta de texto de nueva Constitución.

¿Cómo se produce ese perjuicio? ¿Cómo se nos priva de la posibilidad de intervenir discutiendo significativamente en el proceso para el que fuimos elegidos y elegidas democráticamente mediante elección popular?

El Reglamento de Funcionamiento establece un solo momento para la presentación de enmiendas, el que se encuentra detallado en el artículo 71 inciso 1: cuarenta días contados a partir de la presentación del anteproyecto de propuesta de nueva Constitución. Ese plazo, como se sabe, venció el día lunes 17 de julio recién pasado. Vencido ese plazo, comienza la etapa de discusión de las enmiendas en cada una de las diferentes comisiones en que se divide el trabajo del Consejo Constitucional, sin que se prevea la oportunidad para volver a presentar enmiendas, esto es, propuestas de normas.

En efecto, el Reglamento de Funcionamiento de los Órganos del Proceso Constitucional solo contempla una excepción en su artículo 74 inciso 3, en el que “por el acuerdo de los tres quintos de sus integrantes”, cada comisión podrá presentar nuevas enmiendas, pero “con la única finalidad de salvar posibles incoherencias o errores de estilo o de concordar una redacción que concite unidad de propósitos”. No es lo que reclamamos. No hay acá incoherencias ni errores de estilo. Se trata de la posibilidad de intervenir con propuestas de normas en los términos y – no resulta majadero enfatizarlo – con los sentidos de justicia de quienes representamos.

Si bien es cierto que el mismo artículo 74 inciso 3 contempla la posibilidad de echar mano a esa misma excepción para presentar enmiendas “que concite[n] unidad de propósitos”, ello supone, bajo las circunstancias que reclamamos, hacerlo sobre la base de propuestas que solo fueron presentadas por una parte del Consejo. Y que se presentaron solo por una parte del Consejo – lo que más importa, para efectos del reclamo que presentamos – con infracción a las normas de procedimientos.

En otras palabras, lo único que nos quedaría sería estar a merced de la buena voluntad de los consejeros y las consejeras que, habiendo infringido las normas de procedimiento, estén dispuestos, luego, a incluirnos en el debate y construcción común de las normas. Esta es una desventaja inaceptable en un proceso constitucional.

Como S.S. Excma. comprenderá, se trata de una infracción de procedimientos fundamental, que versa sobre reglas esenciales del procedimiento de formación del

anteproyecto de nueva Constitución para Chile y que nos acarrea un perjuicio que solo la nulidad de las presentaciones realizadas al margen de las reglas puede reparar.

### 3. Descripción de las infracciones objeto de la reclamación

Con fecha 17 de julio del presente, como consejeros y consejeras constitucionales formulamos enmiendas al anteproyecto, en uso de las facultades contenidas en el artículo 71 del Reglamento de Funcionamiento.

Luego, con fecha 25 de julio, durante el transcurso de la sesión 21ª ordinaria de la Comisión de Función Jurisdiccional y Órganos Autónomos, el Secretario de la Comisión dio cuenta del boletín de enmiendas presentadas por las y los consejeros al anteproyecto de nueva Constitución y de los comparados entre el anteproyecto de nueva Constitución y las enmiendas presentadas sobre todos los capítulos que son de competencia de la comisión, incluyendo en ambos documentos, las siguientes tres enmiendas que no se debieron admitir a tramitación en términos del artículo 72 del reglamento que rige el procedimiento del proceso constitucional:

- a. **Enmienda N°64/9 del Comparado de Enmiendas y solicitudes de votación separada del capítulo IX. De las y los consejeros Becker, Cuevas, Gallardo, Hutt y Mangelsdorff.** Artículo 184, para sustituir su epígrafe por un nuevo capítulo a continuación del Capítulo IX, de nombre “Servicio de Acceso a la Justicia y Defensoría de las Víctimas” (...).

Finalmente, con fecha 27 de Julio de 2023, durante el transcurso de la sesión 26ª ordinaria de la Comisión de Sistema Político, Reforma Constitucional y forma de Estado, el secretario de la Comisión, dio cuenta del Boletín de enmiendas y solicitudes de votaciones separadas formuladas al anteproyecto de nueva Constitución y de los textos comparados de los capítulos III, IV V y VI y XIV del anteproyecto de nueva Constitución y las enmiendas y solicitudes de votaciones separadas formuladas, los cuales, incluyen las siguientes enmiendas que no debieron admitirse a tramitación:

- a. **Enmienda N°59/5 del Comparado de Enmiendas y solicitudes de votación separada del capítulo V. De las y los consejeros De la Maza, Fincheira, Hevia, Solar y Spoerer.** Epígrafe Fuerzas Armadas, para sustituir, en el título que

precede al artículo 115, la expresión “Fuerzas Armadas” por “Capítulo VI: Defensa Nacional”, el que comprenderá los artículos 115, 116 y 117.

- b. **Enmienda 60/5 del Comparado de Enmiendas y solicitudes de votación separada del capítulo V. De las y los consejeros Cuevas, Eluchans, Gallardo, Figueroa, Mangelsdorff, Medina, Ossandón, Phillips, Recondo y Silva.** Para agregar un nuevo Capítulo VI, titulado “Defensa Nacional”, reenumerando en consecuencia los capítulos siguientes.
- c. **Enmienda N°1/NC del Comparado de Enmiendas y solicitudes de votación separada del capítulo V. De la y los consejeros De la Maza, Ortega, Silva, Solar y Spoerer.** Para crear un nuevo Capítulo: Paz, Orden y Seguridad Interior.
- d. **Enmienda N°71/5 del Comparado de Enmiendas y solicitudes de votación separada del capítulo V. De las y los consejeros Becker, Cuevas, Eluchans, Gallardo, Hutt, Jorquera, Mangelsdorff, Navarrete, Phillips y Recondo.** Epígrafe Fuerzas de Orden y Seguridad Pública, para modificar el epígrafe del capítulo V “Fuerzas de Orden y Seguridad Pública” y convertirlo en un nuevo capítulo, antes del Capítulo VI “Gobierno y Administración Regional y Local” y sustituir su contenido por uno del siguiente tenor: “Capítulo de la seguridad pública”(…)

#### **4. Los capítulos no pueden asimilarse a normas**

Como ya se ha señalado, tanto de la normativa constitucional como de aquella contenida en el Reglamento de Funcionamiento, se colige que **el proceso de presentación de enmiendas por parte de los consejeros constitucionales tiene por objeto la modificación, supresión o adición de normas, y no así de capítulos.** Como ya ha sido demostrado en virtud de la exposición de las reglas de presentación de enmiendas en esta etapa del proceso constitucional, en la terminología utilizada se diferencian, por una parte, las normas, y por otra parte, los capítulos, como conceptos distintos y distinguibles.

**No resulta consistente con la normativa revisada, asimilar un capítulo a una norma; como tampoco resulta atendible tal asimilación si se nos detenemos a analizar las diferencias conceptuales entre dichos términos.** En primer lugar, los capítulos no mandan, prohíben, permiten, ni tampoco instituyen o constituyen en términos jurídicos. Un capítulo corresponde a una de las divisiones internas de un texto normativo, que

*contiene* una serie de normas, agrupadas bajo un determinado título, que hace referencia al tema a que dichas normas se refieren.

El concepto de norma, en el campo del derecho, hace referencia a ciertos usos del lenguaje, que pueden referirse a dos grandes categorías. Por una parte, se encuentran las llamadas normas regulativas, en que se da la correlación de un caso o supuesto de hecho, con una solución normativa (esto es, con cierta consecuencia jurídica). En este sentido, las normas regulativas son aquellas que mandan, prohíben o permiten. Por otra parte, se encuentran las llamadas normas constitutivas, en virtud de las cuales se correlaciona un caso o supuesto con otro caso o supuesto. De esta forma, las normas constitutivas califican un determinado supuesto con una propiedad institucional.

**Los capítulos no tienen carácter normativo en sí mismos: no son normas, en tanto no prescriben ni constituyen nada. Se trata, más bien, de elementos de organización interna de un texto jurídico, en virtud de los cuales se agrupan las normas, bajo ciertos títulos que anuncian su contenido.** A mayor abundamiento, desde la perspectiva de la interpretación jurídica, la distinción entre capítulos y normas se observa con particular claridad, en la medida que el estudio de los *argumentos* interpretativos considera al llamado *argumento a rúbrica*, que consiste en atribuir a una norma aquel significado que mejor se alinea con el título del capítulo o acápite que encabeza el grupo de artículos en el que se encuentra<sup>5</sup>.

De esta guisa, no constituye un enunciado a partir del cual sea posible construir norma alguna; sino simplemente agrupan ciertos artículos bajo un título que suele hacer referencia a la temática abordada en dichos artículos, en los cuales, efectivamente, se contienen normas. En este sentido, sólo las normas son objeto de interpretación jurídica, no así los capítulos, los cuales, a lo sumo, podrán dar lugar a *argumentos* en virtud de los cuales sea posible construir una interpretación de las normas contenidas en ellos.

**Tanto la Constitución Política como el Reglamento de Funcionamiento distinguen las normas de los capítulos.** En términos decisivos lo hace el artículo 55.1 del Reglamento de Funcionamiento, al disponer que “Los integrantes de la Comisión Experta presentarán iniciativas de normas constitucionales por capítulos...”. Por su parte, el artículo 157.5 de la Constitución Política, distingue entre normas y capítulos al señalar

---

<sup>5</sup> Véase F.J. Ezquiaga. 1994. Argumentos interpretativos y postulado del legislador. En Isonomía nº 1. 92.

que “El Consejo Constitucional podrá establecer disposiciones transitorias referidas a la entrada en vigencia de alguna de las normas o capítulos de la nueva Constitución”.

La distinción entre normas y capítulos es relevante para efectos de la presente reclamación, en la medida que **la competencia del Consejo Constitucional se define por referencia a las normas contenidas en el anteproyecto de nueva constitución, facultándonos para aprobarlas o modificarlas, como asimismo, para incorporar nuevas normas, en el contexto de la estructura ya delimitada por la Comisión Experta**, cuya competencia precisamente se refiere a la elaboración de un texto compuesto por un conjunto de normas, como asimismo, a su ordenación en capítulos.

En este sentido, el artículo 152, inciso 4º de la Constitución vigente, como el artículo 71 inciso 1 del Reglamento de Funcionamiento, define las atribuciones del Consejo Constitucional, señalando que éste podrá “aprobar, aprobar con modificaciones o incorporar nuevas normas al anteproyecto de nueva Constitución”. Así las cosas, nuestra competencia se define en atención al producto del trabajo de la Comisión Experta, *sobre el cual* debemos trabajar.

En este contexto, **a diferencia de la competencia propia de la Comisión Experta, que considera expresamente el establecimiento de una estructura constitucional conformada por capítulos, la competencia del Consejo Constitucional no contempla dicha posibilidad**. A mayor abundamiento, la presentación de enmiendas por parte de los consejeros constitucionales se define por referencia a los *artículos* contenidos en el anteproyecto, sin que se haga referencia en ningún caso a la posibilidad de añadir capítulos, como tampoco a la posibilidad de modificar sus títulos. El artículo 71.3 del Reglamento de Funcionamiento es claro en señalar que en la presentación de enmiendas debe referirse expresamente “al **artículo** sobre el cual recae, individualizando con exactitud la parte que se quiere modificar, y precisando la acción que se plantea, ya sea suprimir, agregar, sustituir o modificar”.

\*\*\*



**POR TANTO,**

**SOLICITAMOS RESPETUOSAMENTE A S.S. EXCMA.:** Se sirva tener por interpuesto reclamo del artículo 156 de la Constitución Política de la República, acogerlo a tramitación y acogerlo en todas sus partes, teniéndose por no admitidas a tramitación las siguientes enmiendas:

1. **Enmienda N°59/5 del Comparado de Enmiendas y solicitudes de votación separada del capítulo V. De las y los consejeros De la Maza, Fincheira, Hevia, Solar y Spoerer.** Epígrafe Fuerzas Armadas, para sustituir, en el título que precede al artículo 115, la expresión “Fuerzas Armadas” por “Capítulo VI: Defensa Nacional”, el que comprenderá los artículos 115, 116 y 117.
2. **Enmienda 60/5 del Comparado de Enmiendas y solicitudes de votación separada del capítulo V. De las y los consejeros Cuevas, Eluchans, Gallardo, Figueroa, Mangelsdorff, Medina, Ossandón, Phillips, Recondo y Silva.** Para agregar un nuevo Capítulo VI, titulado “Defensa Nacional”, renumerando en consecuencia los capítulos siguientes.
3. **Enmienda N°1/NC del Comparado de Enmiendas y solicitudes de votación separada del capítulo V. De la y los consejeros De la Maza, Ortega, Silva, Solar y Spoerer.** Para crear un nuevo Capítulo: Paz, Orden y Seguridad Interior.
4. **Enmienda N°71/5 del Comparado de Enmiendas y solicitudes de votación separada del capítulo V. De las y los consejeros Becker, Cuevas, Eluchans, Gallardo, Hutt, Jorquera, Mangelsdorff, Navarrete, Phillips y Recondo.** Epígrafe Fuerzas de Orden y Seguridad Pública, para modificar el epígrafe del capítulo V “Fuerzas de Orden y Seguridad Pública” y convertirlo en un nuevo capítulo, antes del Capítulo VI “Gobierno y Administración Regional y Local” y sustituir su contenido por uno del siguiente tenor: “Capítulo de la seguridad pública”(…)
5. **Enmienda N°64/9 del Comparado de Enmiendas y solicitudes de votación separada del capítulo IX. De las y los consejeros Becker, Cuevas, Gallardo, Hutt y Mangelsdorff.** Artículo 184, para sustituir su epígrafe por un nuevo capítulo a continuación del Capítulo IX, de nombre “Servicio de Acceso a la Justicia y Defensoría de las Víctimas” (...).

## **PRIMER OTROSÍ:**

Que, por este acto, y dentro del plazo señalado en el artículo 156 de la Constitución Política de la República y el artículo 1 del Acta N° 19 – 2023, que fija el texto del Auto Acordado sobre tramitación de la reclamación de los procedimientos de la Comisión Experta y Consejo Constitucional previsto en el artículo 156 de la Constitución Política de la República (en adelante, “el auto acordado”); venimos en interponer reclamo por infracción a las normas de procedimiento establecidos en la Constitución y en el reglamento a que se refiere el artículo 153 de la Constitución Política de la República, **contra el Consejo Constitucional**, representado por su Presidenta, doña **Beatriz Hevia Willer**, ya individualizada, domiciliada en calle Compañía de Jesús N° 1147, comuna y ciudad de Santiago.

### **El presente reclamo se interpone en razón de que se han admitido a tramitación y dado cuenta correspondiente de las siguientes enmiendas:**

1. **Enmienda N° 2/8 del Comparado de Enmiendas y solicitudes de votación separada del capítulo VIII. De las y los consejeros Barchiesi, Paredes, Parraguez, Sfeir, Urban y Vargas.** Para sustituir la denominación del órgano reemplazando la expresión “la Corte Constitucional” por el “Tribunal Constitucional” en todas las disposiciones del Capítulo y en el resto del texto del anteproyecto.
2. **Enmienda N° 1/8 del Comparado de Enmiendas y solicitudes de votación separada del capítulo VIII. De las y los consejeros Becker, Cuevas, Gallardo, Hutt y Mangelsdorff.** Para sustituir el nombre del capítulo por “Tribunal Constitucional”, con las correlativas menciones asociadas a éste.
3. **Enmienda N°1/13 del Comparado de Enmiendas y solicitudes de votación separada del capítulo XIII. De las y los consejeros Figueroa, Mac-lean, Medina, Ossandón y Payauna.** Para sustituir el nombre del Capítulo XIII por: “Medio Ambiente, Sustentabilidad y Desarrollo”.

Por razones de economía procesal, en este acto se da por reproducidos íntegramente los fundamentos expuestos en lo principal, relativos a los perjuicios que estas infracciones procedimentales generan.

Cabe señalar, que el Reglamento de Funcionamiento **no contempla la presentación de enmiendas que modifiquen la denominación de los capítulos en la estructura aprobada por la Comisión Experta**, debido a que este aseguró la debida discusión y deliberación democrática de cada una de las propuestas, delimitando, en consecuencia, el tenor de las distintas enmiendas que pueden ser formuladas, debatidas y votadas tanto por la Comisión Experta, como por el Consejo Constitucional. Como se mencionó en su oportunidad, la determinación de la estructura constitucional, sus capítulos y denominación corresponde al ámbito de competencias de la Comisión Experta, de conformidad con el artículo 54 del reglamento.

Las disposiciones constitucionales y reglamentarias que rigen al proceso constitucional son normas de orden público que deben ser interpretadas restrictivamente. En este sentido, el perjuicio no se verifica únicamente en la inobservancia de las normas constitucionales y reglamentarias, sino que en la posibilidad que entrega la aceptación irregular de estos cambios contra-reglamentarios a algunos consejeros de modificar la denominación de algunos capítulos, y a otros -que han cumplido con la normativa del procedimiento según se ha señalado de manera extensa en el principal de este recurso-, no. El perjuicio propiciado se advierte, entonces, no solo en la vulneración de disposiciones que ostentan un carácter de orden público, sino que en la asimetría de posibilidades que esta aceptación mal habida entrega a los consejeros que no cumplieron con los requisitos. constitucionales y reglamentarios, según se ha demostrado.

En este sentido, las enmiendas que pretenden modificar la denominación de los distintos capítulos contenidos en el anteproyecto de la Comisión Experta contravienen el artículo 71 inciso 1 del reglamento respectivo, al sostener que es de competencia de los consejeros “formular enmiendas para aprobar, aprobar con modificaciones o incorporar nuevas **normas** al anteproyecto de nueva Constitución o solicitar votación separada de sus normas, la que solo procederá respecto de incisos, literales u oraciones”. En este sentido, es del caso SS. Excma., que la denominación de los distintos capítulos no constituyen una “norma” propiamente tal, como fue expuesto *supra*.

Cabe destacar SS. Excma., que estas enmiendas formuladas y admitidas a trámite contenidas en los comparados respectivos y que por este acto se impugnan, se traducen en una infracción abierta y evidente al tenor de las disposiciones reglamentarias aludidas, razón por la cual debieron haber sido declaradas inadmisibles de plano por la Mesa

directiva o del Presidente de la Comisión, de conformidad con lo dispuesto por su artículo 72.

**POR TANTO,**

**SOLICITAMOS RESPETUOSAMENTE A S.S. EXCMA.:** Se sirva tener por interpuesto reclamo del artículo 156 de la Constitución Política de la República, acogerlo a tramitación y acogerlo en todas sus partes, decretando la nulidad de las enmiendas individualizadas y su cuenta o lo que SS. Excma. estime en derecho corresponda:

1. **Enmienda N° 2/8 del Comparado de Enmiendas y solicitudes de votación separada del capítulo VIII. De las y los consejeros Barchiesi, Paredes, Parraguez, Sfeir, Urban y Vargas.** Para sustituir la denominación del órgano reemplazando la expresión “la Corte Constitucional” por el “Tribunal Constitucional” en todas las disposiciones del Capítulo y en el resto del texto del anteproyecto.
2. **Enmienda N° 1/8 del Comparado de Enmiendas y solicitudes de votación separada del capítulo VIII. De las y los consejeros Becker, Cuevas, Gallardo, Hutt y Mangelsdorff.** Para sustituir el nombre del capítulo por “Tribunal Constitucional”, con las correlativas menciones asociadas a éste.
3. **Enmienda N°1/13 del Comparado de Enmiendas y solicitudes de votación separada del capítulo XIII. De las y los consejeros Figueroa, Mac-lean, Medina, Ossandón y Payauna.** Para sustituir el nombre del Capítulo XIII por: “Medio Ambiente, Sustentabilidad y Desarrollo”.

**SEGUNDO OTROSÍ:**

Que, por este acto, y dentro del plazo señalado en el artículo 156 de la Constitución y artículo 1 del Acta N° 19 – 2023, que fija el texto del Auto Acordado sobre tramitación de la reclamación de los procedimientos de la comisión experta y consejo constitucional previsto en el artículo 156 de la Constitución Política de la República (en adelante, “el auto acordado”); venimos en interponer reclamo por infracción a las normas de procedimiento establecidos en la Constitución y en el reglamento a que se refiere el artículo 153 de la Constitución Política de la República, contra el Consejo Constitucional,

representado por su Presidenta, doña Beatriz Hevia Willer, run 18.239.161-1, domiciliada en calle Compañía de Jesús N° 1147, comuna y ciudad de Santiago.

El presente reclamo se interpone en razón de que la Mesa directiva o el Presidente de la Comisión respectiva del proceso constitucional ha admitido a tramitación distintas enmiendas formuladas por integrantes del Consejo Constitucional al anteproyecto de la Comisión Experta, infringiendo los artículos 71 y 72 del Reglamento de Funcionamiento.

Por razones de economía procesal, en este acto se da por reproducidos íntegramente los fundamentos expuestos en lo principal, relativos a los perjuicios que estas infracciones procedimentales generan.

En este sentido, el artículo 71 inciso 3 del Reglamento de Funcionamiento, dispone como requisito para la formulación de enmiendas, que éstas “deben presentarse por escrito y expresar de manera precisa la modificación que se propone, haciendo expresa referencia al artículo sobre el cual recae, individualizando con exactitud la parte que se quiere modificar, y precisando la acción que se plantea, ya sea suprimir, agregar, sustituir o modificar.”

Por su parte, el artículo 72 inciso dispone que la Mesa Directiva o quien presida una comisión “no admitirá a tramitación las enmiendas o propuestas de nuevas normas que no cumplan los requisitos establecidos en el artículo anterior, las sustitutivas globales de un capítulo, ni las que sean formuladas por los mismos autores en calidad de subsidiarias.”

Las disposiciones constitucionales y reglamentarias que rigen al proceso constitucional son normas de orden público que deben ser interpretadas restrictivamente. En este sentido, el perjuicio no se verifica únicamente en la inobservancia de las normas constitucionales y reglamentarias, sino que en la posibilidad que entrega la aceptación irregular de estos cambios contra-reglamentarios a algunos consejeros de formular erróneamente algunas enmiendas, y a otros -que han cumplido con la normativa del procedimiento según se ha señalado de manera extensa en el principal de este recurso-, no. El perjuicio propiciado se advierte, entonces, no solo en la vulneración de disposiciones que ostentan un carácter de orden público, sino que en la asimetría de posibilidades que esta aceptación mal habida entrega a los consejeros que no cumplieron con los requisitos. constitucionales y reglamentarios, según se ha demostrado.

Es del caso, SS. Excma. que pese a los requisitos formales para la presentación de enmiendas por parte de integrantes del Consejo Constitucional, la Mesa directiva y el Presidente de la Comisión de Sistema Político, Reforma Constitucional y Forma de Estado, ha declarado admitidas a trámite diversas enmiendas que no cumplen estos requisitos, forzando al debate irregular de las mismas y al margen del respeto de las disposiciones reglamentarias y el debate democrático de un proceso de esta naturaleza. Este es el perjuicio que provoca el vicio antes señalado, debiendo anular S.S. Excma. los actos individualizados. Las enmiendas sometidas a conocimiento con infracción a las disposiciones reglamentarias son:

### 1) Enmiendas formuladas al capítulo IV de Congreso Nacional

#### Enmienda N° 105/4 De la y los consejeros De la Maza, Ortega, Silva, Solar y Spoerer:

Para sustituir, la expresión “la Cámara de Diputadas y Diputados” por “la Cámara de Diputados” todas las veces que aparece en el capítulo.

ANTEPROYECTO	ENMIENDAS Y SOLICITUDES DE VOTACIÓN SEPARADA
	<b>105/4<sup>1</sup></b> De la y los consejeros De la Maza, Ortega, Silva, Solar y Spoerer. Para sustituir, la expresión “la Cámara de Diputadas y Diputados” por “ <b>la Cámara de Diputados</b> ” todas las veces que aparece en el capítulo.
<b>Artículo 53</b>	<b>Votación separada del artículo 53</b> solicitada por las y los consejeros Eluchans, Guerra, Jorquera, Navarrete, Phillips y Recondo.
1. El Congreso Nacional se compone de dos ramas: la Cámara de Diputadas y <u>Diputados y el Senado</u> . Ambas concurren a la formación de las leyes en conformidad a esta Constitución y tienen las demás atribuciones que ella establece.	<b>1/4<sup>2</sup></b> De la y los consejeros De la Maza, Ortega, Silva, Solar y Spoerer. Para sustituir en el inciso 1 del artículo 54 la frase “Diputados y el Senado” por la oración “ <b>Diputados, compuesta por 132 miembros, y el Senado, compuesta por 48</b> ”
2. La ley _____ <u>podrá</u> establecer mecanismos para <u>promover</u> la participación política de los pueblos indígenas en el Congreso Nacional.	<b>2/4</b> De las y los consejeros Antileo, Araya, Marcela; Bengoa, Melin y Ñanco. Para intercalar un nuevo inciso entre el primero y segundo del artículo 53 del siguiente tenor: “Esta Constitución asegura escaños reservados fijos para los pueblos indígenas en el Congreso Nacional. La ley electoral determinará su número de acuerdo a criterios de proporción demográfica y distribución territorial, la que debe asegurar representación plural de los pueblos indígenas.”.
	<b>3/4</b> De las y los consejeros Antileo, Araya, Marcela; Bengoa, Melin y Ñanco. Para sustituir en el inciso 2 del artículo 53 la palabra “podrá” por “ <b>electoral debe</b> ” y la palabra “promover” por “ <b>asegurar</b> ”.

<sup>1</sup> Nota: originalmente establecía que era una enmienda al artículo 95, que no considera la expresión que propone modificar.

<sup>2</sup> Nota: corresponde al inciso 1 del artículo 53.

En el documento comparado respectivo, la Secretaría de la Comisión incorpora la siguiente observación: “Nota: originalmente establecía que era una enmienda al artículo 95, que no considera la expresión que propone modificar.”

Se trata de una enmienda que infringe abiertamente el artículo 71 inciso 3 del reglamento del proceso constitucional, al no precisar la acción que se plantea, ya sea suprimir, agregar, sustituir o modificar.

**Enmienda 1/4 De la y los consejeros De la Maza, Ortega, Silva, Solar y Spoerer:** Para sustituir en el inciso 1 del artículo 54 la frase “Diputados y el Senado” por la oración “Diputados, compuesta por 132 miembros, y el Senado, compuesta por 48”

En el documento comparado respectivo, la Secretaría de la Comisión incorpora la siguiente observación: “Nota: corresponde al inciso 1 del artículo 53.”

<p><b>Artículo 53</b></p> <p>1. El Congreso Nacional se compone de dos ramas: la Cámara de Diputados y <u>Diputados y el Senado</u>. Ambas concurren a la formación de las leyes en conformidad a esta Constitución y tienen las demás atribuciones que ella establece.</p> <p>2. La ley _____ <u>podrá</u> establecer mecanismos para <u>promover</u> la participación política de los pueblos indígenas en el Congreso Nacional.</p>	<p><b>Votación separada del artículo 53</b> solicitada por las y los consejeros Eluchans, Guerra, Jorquera, Navarrete, Phillips y Recondo.</p> <p>1/4<sup>2</sup> De la y los consejeros De la Maza, Ortega, Silva, Solar y Spoerer. Para sustituir en el inciso 1 del artículo 54 la frase “Diputados y el Senado” por la oración “<b>Diputados, compuesta por 132 miembros, y el Senado, compuesta por 48</b>”</p> <p>2/4 De las y los consejeros Antileo, Araya, Marcela, Bengoa, Melin y Ñanco. Para intercalar un nuevo inciso entre el primero y segundo del artículo 53 del siguiente tenor:  <b>“Esta Constitución asegura escaños reservados fijos para los pueblos indígenas en el Congreso Nacional. La ley electoral determinará su número de acuerdo a criterios de proporción demográfica y distribución territorial, la que debe asegurar representación plural de los pueblos indígenas.”.</b></p> <p>3/4 De las y los consejeros Antileo, Araya, Marcela, Bengoa, Melin y Ñanco. Para sustituir en el inciso 2 del artículo 53 la palabra “podrá” por “<b>electoral debe</b>” y la palabra “promover” por “<b>asegurar</b>”.</p>
--	---

<sup>1</sup> Nota: originalmente establecía que era una enmienda al artículo 95, que no considera la expresión que propone modificar.

Nota: corresponde al inciso 1 del artículo 53.

Se trata de una enmienda que infringe abiertamente el artículo 71 inciso 3 del Reglamento de Funcionamiento, al no expresar de manera precisa la modificación que se propone, haciendo expresa referencia al artículo sobre el cual recae, individualizando con exactitud la parte que se quiere modificar.

Por lo demás, estas son materias de especial importancia en cuanto se busca modificar un contenido esencial de la norma constitucional, fijando -por primera en la historia constitucional de Chile- el número exacto de diputados y senadores en la Constitución. Una enmienda de esta vital importancia debería cumplir con los requisitos mínimos señalados en el artículo 71 del reglamento y no corresponde que sea subsanado por secretaría.

**Enmienda 13/4 De la y los consejeros De la Maza, Ortega, Silva, Solar y Spoerer:** Para sustituir, en el inciso 2 del artículo 57, la palabra “residencia” por “domicilio”.

En el documento comparado respectivo, la Secretaría de la Comisión incorpora la siguiente observación: “Nota: corresponde al inciso 1.”

<p><b>Artículo 57</b></p> <p>1. Se entenderá que los diputados y senadores tienen, por el solo ministerio de la ley, <u>su residencia en la región correspondiente, mientras se encuentren en ejercicio de su cargo.</u></p> <p>2. Las elecciones de diputados y de senadores se efectuarán <u>conjuntamente, el cuarto domingo después de realizada</u> la primera votación para elegir al Presidente de la República</p>	<p><b>cinco años de edad</b>.</p> <p><b>12/4</b> De la y los consejeros De la Maza, Ortega, Silva, Solar y Spoerer. Para sustituir, en el inciso 1 del artículo 57, la oración “su residencia en la región correspondiente, mientras se encuentren en ejercicio de su cargo” por la expresión <b>“cumplen con el requisito señalado en el artículo anterior,”</b>.</p> <p><b>13/4<sup>3</sup></b> De la y los consejeros De la Maza, Ortega, Silva, Solar y Spoerer. Para sustituir, en el inciso 2 del artículo 57, la palabra “residencia” por <b>“domicilio”</b>.</p> <p><b>16/4</b> De las y los consejeros Becker, Cuevas, Eluchans, Gallardo, Hutt, Jorquera, Mangelsdorff, Navarrete, Phillips y Recondo. Para reemplazar el inciso 2 del artículo 57, por el siguiente: <b>“Las elecciones de diputados y de senadores se efectuarán conjuntamente con la primera votación para elegir al Presidente de la República”</b>.</p> <p><b>14/4</b> De las y los consejeros Becker, Cuevas, Gallardo, Hutt y Mangelsdorff.</p>
--	--

Nota: corresponde al inciso 1.

Se trata de una enmienda que infringe abiertamente el artículo 71 inciso 3 del Reglamento de Funcionamiento, al no expresar de manera precisa la modificación que se propone, haciendo expresa referencia al artículo sobre el cual recae, individualizando con exactitud la parte que se quiere modificar.

## 2) Enmiendas formuladas al capítulo V de Gobierno y Administración del Estado

**Enmienda 55/5 De las y los consejeros Eluchans, Guerra, Jorquera, Navarrete, Phillips y Recondo:** Para sustituir, en el inciso 3 del artículo 114, la expresión “la falta de servicio” por la expresión “actos, hechos u omisiones” y para suprimir la frase final del referido inciso.

En el documento comparado respectivo, la Secretaría de la Comisión incorpora la siguiente observación: “Nota: la secretaria entiende que la referencia a la expresión ‘falta de servicio’ es la ubicada al principio del inciso cuando la enmienda hace referencia expresamente que es al final del inciso.”

<p><del>3. Toda persona que haya sufrido daños como consecuencia de <u>la falta de servicio de los órganos de la Administración del Estado, de sus organismos incluyendo los gobiernos regionales y las municipalidades, tendrá derecho a ser indemnizada, sin perjuicio de las responsabilidades que pudieren afectar al funcionario que hubiere causado el daño. La ley podrá establecer, en casos fundados, otros títulos de imputación diversos de <u>la falta de servicio</u></u></del></p>	<p><b>54/5</b> De la y los consejeros De la Maza, Ortega, Silva, Solar y Spoerer. Para suprimir el inciso 3 del artículo 114.</p> <p><b>55/5<sup>1</sup></b> De las y los consejeros Eluchans, Guerra, Jorquera, Navarrete, Phillips y Recondo. Para sustituir, en el inciso 3 del artículo 114, la expresión “la falta de servicio” por la expresión <b>“actos, hechos u omisiones”</b> y para suprimir la frase final del referido inciso.</p>
--	--

Nota: se entiende que la referencia es a la expresión “falta de servicio” ubicada al principio del inciso.



Se trata de una enmienda que infringe abiertamente el artículo 71 inciso 3 del reglamento del proceso constitucional, al no expresar de manera precisa la modificación que se propone, haciendo expresa referencia al artículo sobre el cual recae, individualizando con exactitud la parte que se quiere modificar.

Aparte de eso, la frase podría perfectamente ser aplicable en ambos casos de “falta de servicio” y el hecho de que se prefiera una por sobre todo solo sirve para salvaguardar el sentido de la enmienda, obviando que no cumple con los requisitos del artículo 71 inciso 3 toda vez que no “*expresa de manera precisa la modificación que se propone*” ni “[*individualiza*] con exactitud la parte que se quiere modificar”

### 3) Enmiendas formuladas al capítulo VI de Gobierno y Administración del Estado regional y local

**Enmienda 109/6 De las y los consejeros Eluchans, Guerra, Jorquera, Navarrete, Phillips y Recondo:** Para agregar en el artículo 149, a continuación del punto final, la siguiente frase: “Dichas elecciones se realizarán durante los días sábado y domingo de la última semana del mes de octubre del año anterior en que se desarrollen las elecciones presidencial y parlamentarias.”.

En el documento comparado respectivo, la Secretaría de la Comisión incorpora la siguiente observación: “Nota: La secretaria hace mención que originalmente se interpuso esta enmienda “al artículo 150 inciso primero, para incorporar en el artículo 149”.

	<p><b>109/6<sup>1</sup></b> De las y los consejeros Eluchans, Guerra, Jorquera, Navarrete, Phillips y Recondo. Para agregar en el artículo 149, a continuación del punto final, la siguiente frase: “Dichas elecciones se realizarán durante los días sábado y domingo de la última semana del mes de octubre del año anterior en que se desarrollen las elecciones presidencial y parlamentarias.”.</p>
<p><b>Artículo 150</b> 1. Para ser elegido gobernador regional, consejero regional, alcalde o concejal y para ser designado representante del Presidente de la República en la región</p>	<p><b>113/6</b> De las y los consejeros Eluchans, Guerra, Jorquera, Navarrete, Phillips y Recondo.</p>

<sup>1</sup> Nota: originalmente se interpuso esta enmienda “al artículo 150 inciso primero, para incorporar en el artículo 149”

Se trata de una enmienda que infringe abiertamente el artículo 71 inciso 3 del Reglamento de Funcionamiento, al no expresar de manera precisa la modificación que se propone, haciendo expresa referencia al artículo sobre el cual recae, individualizando con exactitud la parte que se quiere modificar. La enmienda, tal como fue presentada, debería ser inadmisibles toda vez que agrega un inciso a un artículo que no corresponde y cuyo contenido no es el que se busca enmendar.

#### 4) Enmiendas formuladas al capítulo XIV de Procedimientos de cambio constitucional

##### **Enmienda 9/14 De la y los consejeros de la Maza, Ortega, Silva, Solar y Spoerer:**

Para sustituir en el inciso 1 del artículo 230, la palabra “referendo” por “plebiscito”

En el documento comparado respectivo, la Secretaría de la Comisión incorpora la siguiente observación: “Nota: En el comparado no se asocia a ningún artículo en particular, pero eventualmente podrías no existe el artículo 230.”

9/14<sup>1</sup> De la y los consejeros de la Maza, Ortega, Silva, Solar y Spoerer.  
Para sustituir en el inciso 1 del artículo 230, la palabra “referendo” por  
“plebiscito”

Nota: no existe el artículo 230.

Se trata de una enmienda que infringe abiertamente el artículo 71 inciso 3 del reglamento del proceso constitucional, al no expresar de manera precisa la modificación que se propone, haciendo expresa referencia al artículo sobre el cual recae, individualizando con exactitud la parte que se quiere modificar. En efecto, el artículo 230 al que hace alusión no es parte del contenido del anteproyecto de la Comisión Experta.

Cabe destacar SS. Excma., que estas enmiendas formuladas y admitidas a trámite contenidas en los comparados respectivos y que por este acto se impugnan, se traducen en una infracción abierta y evidente al tenor de las disposiciones las disposiciones reglamentarias al proceso constitucional, razón por la cual debieron haber sido declaradas inadmisibles de plano por la Mesa directiva o del Presidente de la Comisión, de conformidad con lo dispuesto por su artículo 72.

**POR TANTO,**

**SOLICITAMOS RESPETUOSAMENTE A S.S. EXCMA.:** Se sirva tener por interpuesto reclamo del artículo 156 de la Constitución Política de la República, acogerlo a tramitación y acogerlo en todas sus partes, decretando la nulidad de las enmiendas individualizadas y su cuenta o lo que SS. Excma. estime en derecho corresponda:

- 1) Enmienda N° 105/4 De la y los consejeros De la Maza, Ortega, Silva, Solar y Spoerer formulada al Capítulo IV de Congreso Nacional.

- 2) Enmienda 1/4 De la y los consejeros De la Maza, Ortega, Silva, Solar y Spoerer formulada al Capítulo IV de Congreso Nacional.
- 3) Enmienda 13/4 De la y los consejeros De la Maza, Ortega, Silva, Solar y Spoerer formulada al Capítulo IV de Congreso Nacional.
- 4) Enmienda 55/5 De las y los consejeros Eluchans, Guerra, Jorquera, Navarrete, Phillips y Recondo formulada al Capítulo V de Gobierno y Administración del Estado.
- 5) Enmienda 109/6 De las y los consejeros Eluchans, Guerra, Jorquera, Navarrete, Phillips y Recondo formulada al Capítulo VI de Gobierno y Administración regional y local.
- 6) Enmienda 9/14 De la y los consejeros de la Maza, Ortega, Silva, Solar y Spoerer formulada al Capítulo XIV de Procedimientos de cambio constitucional.

**TERCER OTROSÍ:** Solicitamos a S.S. Excma. tener por acompañados los siguientes documentos, en la forma legal:

1. Acta proclamación de elección consejeros y consejeras constitucionales electas 2023, de 2 de junio de 2023, del Excmo. Tribunal Calificador de Elecciones.
2. Acta de instalación del Consejo Constitucional, de fecha 7 de junio de 2023.
3. Acta de pleno N°1 de la Comisión Experta, celebrada el 10 de marzo de 2023 y la propuesta de estructura constitucional elaborada por su Mesa Directiva.
4. Acta de pleno N°3 de la Comisión Experta, celebrada el 15 de marzo de 2023, y el comparado de enmiendas formuladas a la propuesta de estructura constitucional de la Mesa Directiva formulada por los comisionados expertos que suscriben.
5. Boletín del pleno N°3 de la Comisión Experta, de fecha 15 de marzo de 2023.
6. Acta de pleno N°27 de la Comisión Experta, de fecha 30 de mayo 2023.
7. Acta pleno N°1 del Consejo Constitucional, de fecha 7 de junio 2023.

8. Cuenta de la Comisión de Sistema Político, Reforma Constitucional y Forma de Estado del Consejo Constitucional, sesión N° 26ª, de fecha 27 de julio de 2023.
9. Cuenta de la Comisión de Función Jurisdiccional y órganos autónomos del Consejo Constitucional, sesión N° 21ª, de fecha 25 de julio de 2023.
10. Oficio N° 18, del secretario general del Proceso Constitucional, que comunica capítulos aprobados de la estructura constitucional.
11. Acta de la sesión 3º, ordinaria, celebrada en miércoles 15 de marzo de 2023.
12. Comparados de enmiendas formuladas por los integrantes del Consejo Constitucional en 17 de julio de 2023, elaborados por la Secretaría General del Proceso Constitucional.
13. Reglamento de Funcionamiento de los Órganos del Proceso Constitucional, publicado en el Diario Oficial con fecha 3 de marzo de 2023.
14. Acta N° 24, ordinaria, de la Comisión de Derechos Económicos, Sociales, Culturales y Ambientales del Consejo Constitucional, celebrada en martes 25 de julio de 2023.

Todos los documentos signados con los números 1 al 14, por el peso de los archivos, han sido colocados a disposición en el siguiente link:

<https://drive.google.com/drive/folders/1ITycZSXwX8OfghwkPgNOXZanIouSHpHP>

15. Registro audiovisual sesión 26 de julio. "SESIÓN 25 COMISIÓN DERECHOS ECONÓMICOS, SOCIALES, CULTURALES Y AMBIENTALES" - Canal oficial Proceso Constitucional 2023 Chile. [En línea: <https://www.youtube.com/watch?v=1LOkbeJe6wE>]
16. Registro audiovisual sesión 25 de julio. "SESIÓN 21 COMISIÓN FUNCIÓN JURISDICCIONAL Y ÓRGANOS AUTÓNOMOS" - Canal oficial Proceso Constitucional 2023 Chile. [En línea: <https://www.youtube.com/watch?v=W2ZAhAP2Kjs&t=1350s>]

17. Registro audiovisual sesión 27 de julio. "SESIÓN 26 COMISIÓN SISTEMA POLÍTICO, REFORMA CONSTITUCIONAL Y FORMA DE ESTADO" - Canal oficial Proceso Constitucional 2023 Chile. [En línea: <https://www.youtube.com/watch?v=Rq-kRKhu6ak&t=3634s>]

**CUARTO OTROSÍ:** Solicitamos a S.S. Excma. tener presente que, de conformidad con el autoacordado N° 19-2023 sobre tramitación de la reclamación de los procedimientos de la Comisión Experta y Consejo Constitucional prevista en el artículo 156 de la Constitución Política de la República, venimos en designar mandatario común y otorgar poder al abogado habilitado para el ejercicio de la profesión, don William Garcia Machmar, cédula nacional de identidad N° 14.144.060-8, domiciliado para estos efectos en calle Compañía de Jesús N° 1147, comuna y ciudad de Santiago, Región Metropolitana, correo electrónico [william.garcia@syw.cl](mailto:william.garcia@syw.cl), quien firma junto a nosotros, en señal de aceptación.